

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA POR DESISTIMIENTO LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2022, PRESENTADA POR LA CIUDADANA VERONICA CASTRO SOTO, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

ANTECEDENTES

1. ACUERDO IMPEPAC/CEE/587/2021. En sesión extraordinaria de fecha seis de diciembre del año en dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, aprobó por mayoría, el acuerdo de referencia, mediante el cual se propone modificar de manera temporal la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local; lo anterior en términos de lo previsto del artículo 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de tal forma que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedo integrada de la siguiente forma:

Nombre	Integrantes:
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera Presidenta de la Comisión
Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	Consejera Integrante
Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Consejero Integrante

2. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós, se recibió ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el oficio INE/JLE/MOR/VS/0064/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA POR DESISTIMIENTO LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2022, PRESENTADA POR LA CIUDADANA VERONICA CASTRO SOTO, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, a través del cual, remite las siguientes documentales:

- ✓ Denuncia por escrito (original)
- ✓ Copia de la Credencial para votar
- ✓ Oficio de desconocimiento de afiliación (original)
- ✓ Impresión de Pantalla de la Compulsa en la que aparece el registro de la persona aspirante como afiliada (certificada).
- ✓ Oficio INE/JDE01/MOR/VE/0039/2022, signado por el Licenciado José Luis Badih Graieb Lezama Vocal Ejecutivo, oficio mediante el cual remite a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, remisión de expediente aspirante a SE o CAE, que afirma haber sido afiliada sin su consentimiento a Partido Político Local.

De lo anterior se advierte que los hechos denunciados pudieran constituir una posible infracción a la normativa electoral, consistente en la indebida afiliación del Partido Nueva Alianza Morelos.

3. ACUERDO DE RECEPCIÓN, REGISTRO Y DESAHOGO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mediante auto de fecha veintisiete de enero del 2022, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó la radicación de la *queja*, determinando que la misma sería tramitada con las reglas del Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2022, reservándose la remisión del proyecto a la Comisión de Quejas hasta en tanto no se hubieran realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

4. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Del escrito de queja anteriormente citado no se advierte que el quejoso solicite alguna medida cautelar.

5. ACTA CIRCUNSTANCIADA. En virtud de la queja citada, con fecha veintiocho de enero del dos mil veintidós, la Licenciada María del Carmen Torres González, auxiliar electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA POR DESISTIMIENTO LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2022, PRESENTADA POR LA CIUDADANA VERONICA CASTRO SOTO, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

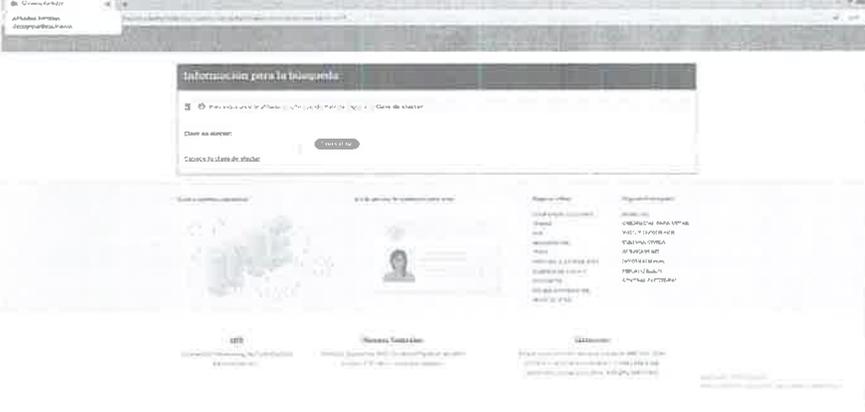
habilitada para ejercer funciones de Oficialía Electoral, realizó la verificación y constatación de afiliación al que la quejosa hace alusión. Teniendo como resultado el siguiente:

**PROCEDIMIENTO (SIC) ORDINARIO
SANCIONADOR.**

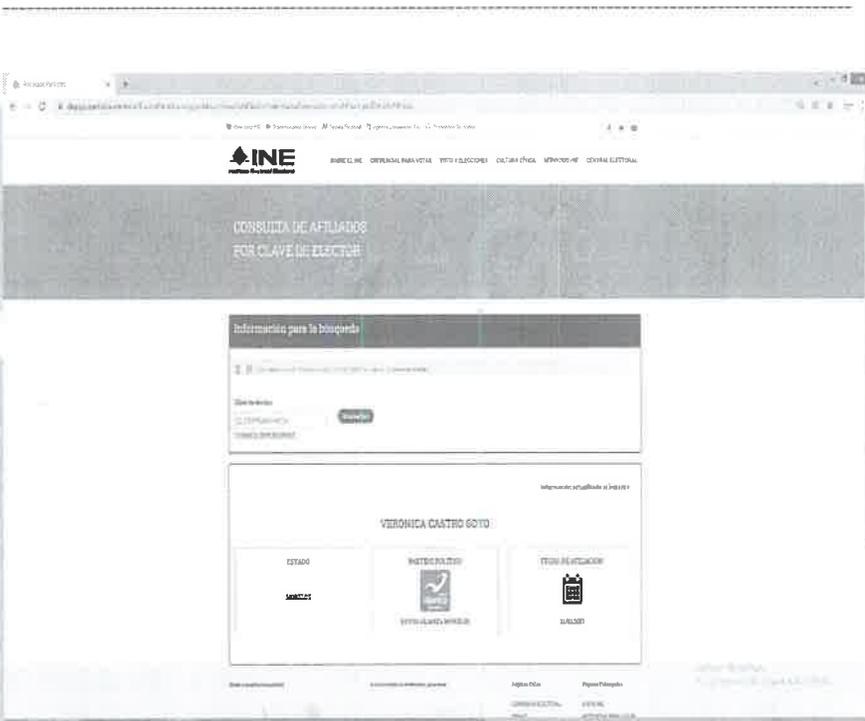
**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE
AFILIACIÓN.**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS, DEL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, LA SUSCRITA LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ, ADSCRITA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HABILITADA PARA EJERCER FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL, MEDIANTE OFICIO IMPEPAC/SE/JHMR/1021/2020, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 97, NUMERAL 1, 98, NUMERALES 1, 2 Y 3 INCISO C) 99, NUMERALES 1, Y 104 NUMERAL 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: 1, 3, 63, 64, INCISO C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 Y 98, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 Y 23 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL: 2, 5, 8, 9 Y 11 DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE HACE CONSTAR QUE SE LLEVA A CABO LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA SUPUESTA FILIACIÓN DE LA CIUDADANA VERÓNICA CASTRO SOTO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR LO QUE SE PROCEDE A ACCEDER AL SIGUIENTE ENLACE ELECTRÓNICO: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacional.es?execution=e1s1> SEGUIDO, SE TIENE A LA VISTA LA SIGUIENTE VENTANA, PROSIGUIENDO A INGRESAR LA CLAVE DE ELECTOR CIUDADANA

VERÓNICA CASTRO SOTO



UNA VEZ INGRESADA LA CLAVE ELECTOR, EL RESULTADO ES EL SIGUIENTE: -



ASÍ MISMO, ES POSIBLE OBSERVAR EN LA PARTE SUPERIOR EL SIGUIENTE NOMBRE " VERÓNICA CASTRO SOTO " POSTERIORMENTE TRES RECUADROS EN LOS QUE SE OBSERVA EL SIGUIENTE TEXTO: "ESTADO MORELOS" "PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS" Y POR ULTIMO "FECHA DE AFILIACIÓN 21/03/2017"-----

UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FECHA ANTES INDICADO, SE TIENE POR DESAHOGADA LA MISMA, Y POR CONCLUIDA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA; FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LA SUSCRITA,

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

-----CONSTE DOY FE.-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA POR DESISTIMIENTO LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2022, PRESENTADA POR LA CIUDADANA VERONICA CASTRO SOTO, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

6. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Que el día treinta y uno de enero del dos mil veintidós, mediante el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/190/2022, fue solicitado a la Dirección de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en un plazo no mayor a cinco días informara lo siguiente:

[...]

Informe si la ciudadana Verónica Castro Soto, cuya clave de elector es...., se encuentra afiliado al partido Nueva Alianza Morelos, debiendo acompañar los soportes documentales en que funde su respuesta.

En caso de ser afirmativa la respuesta, informe si cuenta con el expediente de afiliación de la ciudadana Verónica Castro Soto, debiendo remitir el mismo.

[...]

7. SOLICITUD DE INFORMACIÓN NUEVA ALIANZA MORELOS. Que el veintiocho de enero del dos mil veintidós, mediante el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/189/2022, se solicitó al Partido Nueva Alianza Morelos, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, información relacionada con la ciudadana Verónica Castro Soto.

[...]

Si la ciudadana verónica castro soto, cuya clave de elector es.... Se encuentra afiliado al partido político Nueva Alianza Morelos, debiendo acompañar los soportes documentales en que funde su respuesta.

En caso de ser afirmativa la respuesta, informe si cuenta con el expediente de afiliación de la ciudadana Verónica Castro Soto.

[...]

8. REMISIÓN DE EXPEDIENTE DE AFILIACIÓN. Con fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós, mediante el oficio NAM/CJ/04/2022, suscrito por la Maestra Kenia Lugo Delgado, en su carácter de representante ante el Consejo Estatal Electoral.

del Partido Nueva Alianza Morelos remitió a este Instituto el expediente de afiliación de la ciudadana Verónica Castro Soto.

9. ACUERDO DE VISTA AL QUEJOSO. Remitido a este Instituto el expediente de afiliación, el día quince de febrero del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por el cual se ordenó dar vista con el expediente de afiliación, al quejoso a fin de que manifestara al respecto.

10. NOTIFICACIÓN QUEJOSA. En cumplimiento al auto de fecha quince de febrero del dos mil veintidós, personal habilitado con funciones de oficialía electoral, se constituyó en el domicilio señalado por la quejosa a fin de notificarle el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, en relación con la vista ordenada en el mismo.

Destacando que en un primer momento, al apersonarse al domicilio autorizado por la quejosa, no fue localizada la ciudadana Verónica Castro Soto. Razón por la cual se le fijó citatorio en el domicilio para que esperara al notificador de este Instituto, el día y hora especificada en el citatorio. En mérito de lo anterior, la diligencia fue realizada en sus términos el día dieciséis de febrero del dos mil veintidós.

11. ESCRITO DE LA QUEJOSA ATENDIENDO LA VISTA, DESISTIMIENTO. Con fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, la ciudadana Verónica Castro Soto, presentó ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito respectivo, por el cual atendió la vista ordenada por la Secretaría Ejecutiva, destacándose que mediante dicho oficio se desiste del Procedimiento Ordinario Sancionador, mismo que se transcribe a continuación:

[...]

LICENCIADO JESUS HOMERO MURILLO RÍOS

SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

EN CUERNAVACA MORELOS

P R E S E N T E

La suscrita C. VERÓNICA CASTRO SOTO, en mi carácter de quejosa en el presente procedimiento, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que tomando en cuenta el expediente de afiliación que se me puso a la vista, me permito solicitar que se me tenga por desistida, de la queja intentada por la suscrita; ya que reconozco mi firma en el expediente de afiliación exhibido por el Partido Nueva Alianza Morelos; sin omitir que la suscrita acudiré a dicho partido a solicitar mi baja de la mencionada filiación. Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, atentamente solicito:

UNICO.- se me tenga por desistida, pues ya no es mi voluntad continuar con la queja en contra del Partido Nueva Alianza Morelos.

[...]

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/050/2022. Que el 28 de febrero del 2021, mediante el acuerdo identificado como IMPEPAC/CEE/050/2022, se aprobó la reanudación de la conformación e integración de la vigencia de las comisiones ejecutivas permanentes y temporales de este organismo público local, siendo en ese sentido la composición de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de la manera siguiente:

Nombre	Integrantes:
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera Presidenta de la Comisión
Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	Consejera Integrante
Mtra. Mayte Casalez Campos	Consejera Integrante

COMPARECENCIA

Guernavaca, Morelos, 10 de marzo de 2022.

El suscrito Licenciado Jesus Homero Murillo Rios, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que se encuentra presente en las instalaciones de este Instituto Local, Morelos, la ciudadana **VERONICA CASTRO SOTO** parte quejosa en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2022**.

CONSTE DOY FE

Acto seguido, siendo **las trece horas con veinticinco minutos del día diez de marzo del año dos mil veintidós**, el suscrito Licenciado Jesus Homero Murillo Rios, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98, fracciones XX, XXXVII, y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y, 11, fracción III, 25, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, 2.3, del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dejo constancia de que comparece la Ciudadana **VERONICA CASTRO SOTO**, por propio derecho y parte quejosa en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2021**, a quien se le concede el uso de la voz y manifiesta lo siguiente: Que en este acto me identifico con el original de la credencial de elector con fotografía con clave de elector número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que en este acto lo pongo a la vista, solicitando me sea devuelto previo cateo, lo anterior por ser documentos de identificación oficial que me son de utilidad para diversos fines.

ACTO SEGUIDO

EL SECRETARIO ACUERDA.- Derivado de las manifestaciones formuladas por la Ciudadana **VERONICA CASTRO SOTO**, y tomando en consideración que se tiene a la vista el original de la credencial de elector con clave de elector número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral y que la misma concuerda con los rasgos físicos del compareciente; en este acto se le devuelve a la parte interesada, integra copia simple de la identificación para que obre como legítimamente correspondiente a los presentes autos.

ACTO CONTINUO.- En uso de la voz, la Ciudadana **VERONICA CASTRO SOTO**, por propio derecho, manifiesta que el motivo de mi comparecencia es para ratificar en cada una de sus partes el contenido y firma de mi escrito presentado con fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual me desisto por así convenir a mis intereses de mi escrito de queja presentado el 16 de diciembre del 2021, ante la Junta Distrital

Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral, así como de la continuación de la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2022, lo cual hago sin que exista violencia, amenaza o coacción alguna en mi contra, desistíendome de todas y cada una de las acciones y actuaciones legales que pudiese realizar esta autoridad electoral, asimismo manifiesto que el presente **DESISTIMIENTO**, lo realizo sin que medie, dolo, error o violencia en la voluntad que pudiera nulificar absoluta o parcialmente la determinación. Atento a lo anterior, solicito a esta autoridad administrativa electoral, determine procedente mi petición a través del acuerdo correspondiente, siendo todo lo que deseo manifestar.....

-----CONSTE-----

Vistas las manifestaciones de la **VERONICA CASTRO SOTO**, téngase por realizadas las mismas e intégrense a los autos del expediente en que se actuó, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.....

ACTO CONTINUO.- No habiendo ningún otro asunto que tratar, se declara concluida la presente diligencia, siendo las **trece horas con treinta y cinco minutos del día diez de marzo del dos mil veintidós**, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.....

-----DOY FE-----

LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CIUDADANA VERONICA CASTRO SOTO

PARTE QUEJOSA EN PRESENTE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

2

¹ Lo testado se realiza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; al considerar que dicha información es confidencial por contener un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable.

² Lo testado se realiza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; al considerar que dicha información es confidencial por contener un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA POR DESISTIMIENTO LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2022, PRESENTADA POR LA CIUDADANA VERONICA CASTRO SOTO, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

15. DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Que en la sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintidós de marzo del dos mil veintidós, fue aprobado el acuerdo relativo al desechamiento por desistimiento, de la queja radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2022, presentada por la ciudadana Verónica Castro Soto, en contra del Partido Nueva Alianza Morelos, por la presunta indebida afiliación sin su consentimiento.

Ordenando además la citada Comisión, que el acuerdo de referencia se turne al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA POR DESISTIMIENTO LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2022, PRESENTADA POR LA CIUDADANA VERÓNICA CASTRO SOTO, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución del Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de dirección y deliberación de este instituto determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la improcedencia de los escritos de queja que se presenten, por tanto resulta competente para pronunciarse al respecto, tramitándose en consecuencia con los parámetros establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, publicado en el periódico Tierra y Libertad de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete el cual se encuentra vigente.

En ese sentido, el artículo 71, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Consejo Estatal Electoral es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Mientras que el ordinal 78, fracciones XLII, XLIV y XLVII, del código en cita, establece que le compete al Consejo Estatal Electoral; resolver los recursos administrativos de su competencia; dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia y dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción I, 25,

45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte según se desprende de los artículos 8, 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

Por su parte, el artículo 56 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, dispone que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio, y cuando se actualice alguna de las causales previstas en este Reglamento, la Comisión desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.

En acatamiento a dicha disposición, esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 56 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, prevé literalmente las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento:

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

- 1. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del denunciante;*

II. El denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Se trate de quejas que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y está no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional;

V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos **u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral**;

VI. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 9 de este Reglamento;

VII. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, y

VIII. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios. Procede el sobreseimiento de la queja, cuando:

VIII. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios.

Procede el sobreseimiento de la queja, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral anterior;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Morelense, y

III. **El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo Estatal y que a juicio de esté o por el avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Por tanto, resulta procedente analizar dichas causales de improcedencia, en el entendido de que constituyen un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos, debe examinarse de manera previa la actualización de causales, porque al actualizarse tan solo alguno de ellos, como se ha mencionado, dichos actualizaciones conducirían a una eventual imposibilidad de entrar al estudio del fondo del presente asunto. Luego entonces, los causales de improcedencia están relacionadas con aspectos relevantes y necesarios para la adecuada instauración de un proceso, y que al tratarse de cuestiones de orden público, el estudio de ellos resulto ser preferente y oficioso, lo aleguen o no las partes.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia número I.7o.P.13 K, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte

recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

CUARTO. CASO CONCRETO. Del estudio realizado en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, se advierte que la ciudadana Verónica Castro Soto, promovió por su propio derecho ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Procedimiento Ordinario Sancionador, por la supuesta indebida afiliación de la misma al padrón del Partido Político Nueva Alianza Morelos, lo que considero que fue indebido, ello bajo el argumento de que jamás dio su autorización para que ello aconteciera.

Ahora bien, una vez que los documentos relativos al escrito de queja presentado por la ciudadana Verónica Castro Soto, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, fueron remitidos a este Instituto el día veintiséis de enero del dos mil veintidós, a través del oficio INE/JLE/MOR/VS/0064/2022, se emitió por la Secretaría Ejecutiva el acuerdo de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, por el cual ordeno la radicación de la queja, se señaló además que atendiendo a los hechos denunciados, sería tramitada con las reglas del procedimiento ordinario sancionador; aunado a ello, previo a turnar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenó también llevar a cabo diligencia preliminares a fin de contar con mayores elementos para la integración del expediente.

No obstante lo anterior, como se desprende del capítulo de antecedentes del presente acuerdo el día veintiuno de febrero del dos mil veintidós, la ciudadana Verónica Castro Soto, presentó ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito mediante el cual se desiste del Procedimiento Ordinario Sancionador en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/086/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA POR DESISTIMIENTO LA QUEJA RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2022, PRESENTADA POR LA CIUDADANA VERÓNICA CASTRO SOTO, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, POR LA PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN SIN SU CONSENTIMIENTO.

[...]

LICENCIADO JESUS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC
EN CUERNAVACA MORELOS
P R E S E N T E

La suscrita C. VERÓNICA CASTRO SOTO, en mi carácter de quejosa en el presente procedimiento, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que tomando en cuenta el expediente de afiliación que se me puso a la vista, me permito solicitar que se me tenga por desistida, de la queja intentada por la suscrita; ya que reconozco mi firma en el expediente de afiliación exhibido por el Partido Nueva Alianza Morelos; sin omitir que la suscrita acudiré a dicho partido a solicitar mi baja de la mencionada filiación. Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, atentamente solicito:

UNICO.- Se me tenga por desistida, pues ya no es mi voluntad continuar con la queja en contra del Partido Nueva Alianza Morelos.

[...]

Atento al desistimiento de la queja y en consecuencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, planteada por la quejosa Verónica Castro Soto, el día ocho de marzo del dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo por el cual tuvo por recibido el escrito de la ciudadana Verónica Castro Soto, ordenando que el mismo fuera agregado al expediente. Por otra parte en lo relativo a la manifestación del desistimiento para continuar con el cauce legal del Procedimiento Ordinario Sancionador, se ordenó su ratificación por la ciudadana Verónica Castro Soto, otorgándole un plazo perentorio de tres días hábiles para que compareciera a la Secretaría Ejecutiva para el trámite correspondiente. Finalmente se instruyó a notificarle el acuerdo de mérito a la quejosa Verónica Castro Soto.

Luego entonces, el día diez de marzo del dos mil veintidós, el personal habilitado con funciones de oficialía electoral, se constituyó en el domicilio autorizado por la quejosa a efecto de llevar a cabo la notificación del acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día ocho de marzo del dos mil veintidós, razón por la que el día diez de marzo del dos mil veintidós, la ciudadana **Verónica Castro Soto**, compareció ante la Secretaría Ejecutiva; siendo que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acta respectiva, hizo constar la comparecencia de la parte quejosa, quien se identificó con una identificación oficial y hecho lo anterior, manifestó lo siguiente:

[...]

ACTO CONTINUO.- En uso de la voz, la Ciudadana **VERONICA CASTRO SOTO**, por propio derecho, manifiesta: que el motivo de mi comparecencia es para ratificar en cada una de sus partes el contenido y firma de mi escrito presentado con fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual me desisto por así convenir a mis intereses del escrito de queja presentado el 16 de diciembre del 2021, ante la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral, así como de la continuación de la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/002/2022, lo cual hago sin que exista violencia, amenaza o coacción alguna en mi contra, desistiéndome de todas y cada una de las acciones y actuaciones legales que pudiese realizar esta autoridad electoral, asimismo manifiesto que el presente **DESISTIMIENTO**, lo realizo sin que medie, dolo, error o violencia en la voluntad que pudiera nulificar absoluta o parcialmente la determinación. Atento a lo anterior, solicito a esta autoridad administrativa electoral, determine procedente mi petición a través del acuerdo correspondiente, siendo todo lo que deseo manifestar.

[...]

Atento a lo anterior, de la comparecencia insertada, se desprende la ratificación del desistimiento en la voluntad de Verónica Castro Soto, parte quejosa en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, para abdicar del mismo.

En ese sentido, esta Secretaría Ejecutiva, estima procedente que derivado del desistimiento del escrito de queja presentado por la ciudadana Verónica Castro Soto, ratificado ante esta autoridad electoral, se emita el acuerdo respectivo.

QUINTO. DESECHAMIENTO. Al respecto se advierte que en el Procedimiento Ordinario Sancionador, se actualiza la causal de improcedencia derivado del desistimiento planteado por la parte quejosa y por consiguiente, resulta procedente desechar de plano la queja planteada, lo anterior, conforme al fundamento y consideraciones siguientes:

Refiere el artículo 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Comicial, que para la substanciación y resolución de los procedimientos regulados por el presente Reglamento, se atenderá invariablemente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de la materia, así como las siguientes disposiciones locales:

- I. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y
- III. Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

De lo anterior, se desprende que el Reglamento en cita, prevé que invariablemente para la substanciación y resolución de los procedimientos podrá observarse las Leyes Generales de la materia; siendo en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, considera que derivado del desistimiento planteado y ratificado ante esta autoridad electoral por la ciudadana Verónica Castro Soto, la queja presentada debe ser desecheda; lo anterior, por actualizarse lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, y que determina lo siguiente:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo **antes de que se dicte resolución o sentencia**.

Lo anterior, guarda sustento con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 34/2022, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, que refiere lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para

las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Lo resaltado es propio.

Con base en lo anterior, en el presente caso se retoma el criterio adoptado por la autoridad jurisdiccional federal, en el sentido de que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia; sin embargo, la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación; ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una **resolución de**

desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Esto es así, por considerar que la revocación o modificación del acto impugnado, no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, bajo la causal de desechamiento, dado que en el presente caso no se había pronunciado respecto a la admisión de la queja de mérito.

Dicho lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que ante el desistimiento de la queja motivo del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, presentada por la ciudadana Verónica Castro Soto; se estima procedente desechar la queja; en virtud de haber quedado sin materia el mismo; esto es así, porque para dar continuidad a un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Así mismo cabe precisar que el desistimiento, es un acto procesal que consiste en la declaración de la voluntad del recurrente, mediante el cual se tiene el propósito de abandonar la instancia o de no confirmar el ejercicio de la acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite en un procedimiento iniciado; es decir es la voluntad expresa del quejoso o de quien promueve de inicio, de renunciar a la pretensión perseguida en un proceso instaurado, el cual debidamente ratificado; produce los efectos de resolver, independientemente de la etapa en que se encuentre, sin la necesidad de

entrar al estudio del fondo del asunto, acción cuyos efectos inmediatos son finalizar la instancia, al quedar sin materia el procedimiento.

En ese orden de ideas, se concluye que ante la manifestación del desistimiento se producen los efectos de abandonar o finalizar el proceso instaurado; tanto y más que el escrito de desistimiento se ratificó por la parte quejosa ante esta autoridad electoral local, con la finalidad de que la autoridad a la que ha de dirigirse el desistimiento, tenga la certeza de la intención de abandonar la instancia, verificándose con certeza la voluntad del recurrente.

En razón de ello, este Consejo Estatal Electoral, determina procedente aprobar el desechamiento del escrito de queja de la ciudadana Verónica Castro Soto, por las razones expuestas con antelación, pues se determina que existe una imposibilidad de emitir un pronunciamiento relacionada con el fondo del presente asunto, en tal virtud, lo procedente es desecharlo, en atención a que a la fecha dicho Procedimiento Ordinario Sancionador no había sido objeto de admisión, en tanto que de la radicación del mismo, se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto se realizaran las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, razón por la que con independencia de haberse conseguido o no los fines que se buscaban, se desecha el Procedimiento Ordinario Sancionador intentado por Verónica Castro Soto.

Ahora bien, de conformidad con el Oficio INE/JLE/MOR/VS/0064/2022, firmado por la Licenciada Karen Anel Botello Verzañez, en su calidad de Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en donde solicita se informe a esa Junta Local Ejecutiva lo conducente respecto al trámite de la queja incoada por Verónica Castro Soto, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que informe de la presente determinación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento del oficio INE/JLE/MOR/VS/0064/2022.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Se precisa que el presente expediente queda sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación en veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y los datos personales y sensibles que en su caso integren a este asunto, quedan sujetos a lo establecido en los artículos 1, 3 fracciones IX y XVII, 5, 22 fracciones IV y V, 25 y 31 y demás disposiciones aplicables al caso de la legislación en cita; así como, 1, 3 fracciones IX y XVII, 5, 20 fracciones IV y V, 28 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos; debido a que los datos que eventualmente se alleguen a este procedimiento, de ser necesario, sólo serán utilizados para la tramitación del Procedimiento Ordinario Sancionador, conocimiento de esta autoridad electoral local y mismos que serán protegidos en términos de la normatividad antes referida.

Así mismo, el presente expediente se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; lo que implica que las resoluciones que se dicten estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten; sin embargo, **hágase del conocimiento, a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales**, en términos de los artículos 6, 21, 73, fracciones II y V, y 113 fracción V de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 16, 17, 18, 19 y 94, fracción II y 133, fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, y sobre todo, atendiendo a lo señalado en el título Tercero de las legislaciones antes citadas, **lo que deberán manifestar expresamente siguiendo los lineamientos ahí señalados en la inteligencia que la falta de oposición conlleva a su consentimiento para que las resoluciones que se citen se apliquen sin supresión de datos**; de igual manera, se hace del conocimiento a las partes

que en el caso de ofrecer documentales deberán precisar si contienen información de carácter reservada o confidencial.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; I. 3,63, 90 QUINTUS, 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales del 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracciones II y III, 45, 46, fracción II, 47, fracción II, 48, 50, 52, 53, 62, 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se desecha la queja interpuesta por la ciudadana **Verónica Castro Soto** en contra del Partido Nueva Alianza Morelos, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que informe de la presente determinación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Morelos, en cumplimiento del oficio INE/JLE/MOR/VS/0064/2021.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la ciudadana **Verónica Castro Soto**, en el domicilio señalado en su escrito de queja.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo al **Partido Nueva Alianza Morelos**, por conducto de su representante acreditado, en el domicilio o en su caso, correo electrónico designado ante este órgano comicial.

SEXTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el seis de abril del año dos mil veintidós, siendo las **diez horas con cincuenta y siete minutos**.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JESÚS HOMERO MURILLO
RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. MARIA DEL ROCÍO CARRILLO
PEREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. JACQUELINE MORENO
FITZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. FERNANDO GUADARRAMA
FIGUEROA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ERNESTO GUERRA MOTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS**

C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

C. ELENA ÁVILA ANZURES

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

C. LUIS ALFONSO BRITO ESCANDÓN

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO MORELOS**

